

Certifico que se anotaron y alegaron confirmando el abogado don Jaime Melillán y revocando el abogado don Sinai Tosso Vásquez. Santiago, 23 de septiembre de 2016.

En Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

A fojas 257: Téngase presente.

Vistos:

El mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de diecisiete de septiembre del año en curso, escrita a fojas 207 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 894-2016 civ.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señor Diego Simpértigue Limare, señora Sylvia Pizarro Barahona y el Abogado Integrante señor Diego Munita Luco.

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Not or los/2016
Jura 07/08/2016

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE
LA CISTERNA**

LA CISTERNA, diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

Se inicio este proceso N° 89.142-2, con denuncia particular interpuesto con fecha 4 de marzo de 2015, por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, en contra de la empresa denominada Témperas Lorca, representada por don Carlos Guillermo Lorca Cabrera, ambos domiciliados en calle Blas Vial N° 8017, La Cisterna, señalando que en virtud de las facultades que le confiere el artículo 58 de la Ley de Protección al Consumidor, debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de dicha ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Es así que dicho Servicio ha efectuado un Informe de Estudio relativo a la evaluación de la rotulación de artículos de uso escolar comercializados en la ciudad de Santiago. Agrega que para cumplir con su cometido se adquirió para su muestra una caja de plasticina marca Lorca fabricada por la denunciada, observándose que el envase de dicho artículo no cumple con la normativa que establece el numeral 5.2 de la Norma Chilena Nch 2587 of. 2000 "Artículos y útiles escolares- Plasticina-Requisitos", al no indicar en su rotulado el contenido neto, tal como le especifica el comprador, hecho que constituye infracción a los artículos 3° inciso primero letra b) y 23 inciso 1°, 29 y 32 de la ley en comento, por

lo que solicita que la denunciada sea condenada conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

A fs. 117, comparece don CARLOS GUILLERMO LORCA CABRERA, chileno, 56 años, casado, comerciante, cédula nacional de identidad N° 8.128.931-K, domiciliado en calle Blas Vial N° 8017, La Cisterna, quien señala que él no ha participado en la confección de las normas a que alude el estudio de la denunciante, las cuales son de carácter voluntario como se especifica en el punto 3.2 del ítem 3 del estudio "Marco de Referencia y Marco Normativo de la Evaluación de la oferta y rotulación de plasticinas, témperas y pegamentos, comercializados en la ciudad de Santiago", haciendo presente además que en cuanto al peso no tiene relevancia, toda vez que el peso de la plasticina tiene que ver con el tipo de carga que ella contiene.

El comparendo de conciliación, contestación y prueba celebrado a fs. 143 y siguientes. En él, la parte denunciante ratifica sus acciones y solicita su acogida. La parte denunciada contesta por escrito la acción deducida en su contra solicitando el rechazo de la misma, señalando que no ha infringido en forma alguna las disposiciones de la Ley de Protección a los Consumidores, toda vez que la Norma Chilena NCh2587of200 en su numeral 5.2, en lo relativo al rotulado de las plasticinas, en su letra d) establece la obligación de indicar el "contenido neto, tal como lo especifica el comprador", por ello la norma chilena en este aspecto no es obligatoria, como el Sernac pretende sostener. Esta parte rinde además, prueba testimonial consistente en la declaración de don Andrés José Somlai Dula y don Martín Andrés Pérez Comisso.

A fs. 155 y no existiendo diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que, en este proceso se trata de determinar la responsabilidad que afectare a la empresa denominada Témperas Lorca, en los hechos denunciados a fojas uno.

2.- Que, el artículo 26 de la ley N° 19.496 que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, califica en su número uno, como consumidores o usuarios a las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios.

3.- Que, además, el artículo 23 del cuerpo legal citado, señala que comete infracción el proveedor que en la prestación de un servicio causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.

4.- Que, para acreditar la efectividad de los hechos denunciados, la denunciante acompañó a los autos copia simple del Informe de "Evaluación de la rotulación de Artículos de Uso Escolar, Comercializados en la ciudad de Santiago y copia simple de boleta N° 891778 emitida por Comercial Latina, los que no han sido objetados de contrario y el Tribunal ha examinado de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

5.- Que, el denunciado en sus descargos ha señalado que la Norma Chilena NCh2587of200 en su numeral 5.2, en lo relativo al rotulado de las plasticinas, en su letra d) establece la obligación de indicar el "contenido neto, tal como lo especifica el comprador", por ello la norma chilena en este aspecto no es obligatoria, acompañando

como prueba copia simple del texto íntegro de la Norma Chilena Oficial NCh 2587.Of2000 y Cuadro comparativo de las diferencias entre distintas marcas de plasticina, en cuanto a su peso y volúmen, en relación con su carga vegetal o mineral, los cuales han sido objetados de contrario por emitir de la propia parte que los presenta y no consta su efectividad ni veracidad de los mismos.

6.- Que el Estudio "Evaluación de la oferta y la rotulación de Plasticinas, Témperas y Pegamentos, comercializados en la ciudad de Santiago", establece en el punto 7 Conclusiones en su párrafo 7, inciso segundo que "otros requisitos de rotulación de plasticinas, témperas, cola fría y adhesivos en barra, entee los que se incluye la declaración de contenido neto, fecha de vida útil del producto, intrucciones de uso, etc., están establecidos en normas chilenas oficiales, toda de carácter voluntario".-

7.- Que, por las consideraciones anteriores, a juicio del Tribunal, no ha existido por parte del denunciado incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derecho de los Consumidores.-

Teniendo presente además, lo preceptuado en las Leyes 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y artículos pertinentes de la Ley N° 19.496, que Establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, el Tribunal, **RESUELVE :**

1.- Que se no hace lugar al denuncia de fojas uno y se absuelve a la empresa denominada Témperas Lorca, representada po don Carlos Guillermo Lorca Cabrera, de toda responsabilidad en esta causa.

2.- Que se rechazan las objeciones de los documentos presentados tanto por la parte denunciante como por la denunciada, por cuanto las valorizaciones y

apreciaciones de tales medios probatorios de conformidad a las reglas de la sana crítica, son privativas del sentenciador.

Remítase copia de la siguiente sentencia a la Dirección Regional de Santiago del SERNAC, para la anotación en el Registro Público de Sentencia en materia de consumo.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y EN SU OPORTUNIDAD, ARCHIVASE.



PRONUNCIADA POR DON JAIME VILLARROEL FABA, JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON FELIPE ONGARO AHUMADA, SECRETARIO TITULAR.-